



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 544/02

UNREGISTERED

Dolores, 25 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Decreto 2243/02; *Los impuestos se pagan con pesos* ”.-

El 7 de Noviembre de 2002, fue publicado en el Boletín Oficial otro decreto que suspende por noventa días la posibilidad de pagar impuestos nacionales con títulos de la deuda pública. Decreto 2243/02

Así lo dispone el decreto de necesidad y urgencia 2243/02 del Poder Ejecutivo, publicado hoy en el Boletín Oficial, cuyo artículo 1° sustituye el artículo 1° del decreto N° 1657/02, (publicado en el BO el 6/9/2002), el que quedará redactado como sigue:

"Suspéndese el Régimen previsto por los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, por un período de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto".

De esta manera, el Ejecutivo busca aumentar los ingresos en pesos, evitando recibir los títulos que él mismo emitió. La nueva norma también suspende por igual plazo la transferibilidad de los títulos para pagar dichas obligaciones tributarias.

Estos eran uno de los temas cuestionados por el Fondo Monetario Internacional para avanzar en las negociaciones por un acuerdo de renegociación de la deuda. Estrictamente, la posición de máxima del Fondo es que todos los ingresos fiscales, no solo los del Estado Nacional, sino los de provincias y municipios, sean en pesos, rechazándose todo pago en títulos públicos y "cuasi monedas", como los patacones, Lecops, Quebrachos, etc.

Decreto 2243/2002

Bs. As., 6/11/2002

VISTO el Expediente N° S01:0229998/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus modificaciones, el Decreto N° 1657 del 5 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de tal emergencia y en orden a las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, dictó el Decreto N° 1657 del 5 de septiembre de 2002.

Que por la citada norma, se implementó un mecanismo para permitir determinar la incidencia que tendrá la utilización de títulos públicos para efectuar pagos de impuestos nacionales sobre los recursos tributarios correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años venideros.

Que sobre el particular, dadas las características de emisión de los títulos emitidos conforme al Decreto N° 979 del 1 de agosto de 2001, que permiten apreciar su incidencia sobre los presupuestos futuros, conviene excluir del Artículo 1° del Decreto 1657/02 a dicho Decreto.

Que en tal sentido resulta igualmente conveniente establecer que la suspensión de la transferibilidad de los títulos públicos ordenada por el Artículo 2° del Decreto N° 1657/02 es aplicable siempre que la misma sea al solo efecto de la cancelación de obligaciones tributadas nacionales, debiendo asimismo permitir que los tenedores de Certificados de Crédito Fiscal y de Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva originados en la conversión autorizada por los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001; 1005 del 9 de agosto de 2001 y 1226 del 2 de octubre de 2001, que ya se encontraban registrados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1657/02, vuelvan al título original según la normativa vigente.

Que asimismo, para facilitar la información relativa a los tenedores de títulos públicos comprendidos en el régimen creado por dicho Decreto, y dado el Registro que lleva la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, resulta apropiado establecer una precisión en el mecanismo mediante el cual la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA informe a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las tenencias de títulos públicos comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 1657/02, registradas a la fecha de publicación del mismo.

Que, en atención a los resultados de la recaudación correspondiente al mes de septiembre de 2002, y en el marco de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25.561, deviene menester fijar un cupo mensual, hasta la fecha de sanción del proyecto de ley previsto en el Artículo 4° del Decreto N° 1657/02, para los cupones de intereses, vencidos o a vencer hasta la referida fecha, de las

“Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Encuesta + 4,95% 2001-2004” y de las “Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Badlar + 2,98% 2001-2004” previstas en el Decreto N° 424/ 01 y modificaciones, así como de los títulos previstos en los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01, a fin de preservar la integridad de los títulos, en su aplicación para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales.

Que el cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.

Que, a los fines de utilizar el cupo mensual previsto en el presente Decreto, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA dispondrá la realización de licitaciones mensuales, a las que podrán presentarse los tenedores de los títulos mencionados en los considerandos anteriores, para realizar una oferta de cancelación de obligaciones tributarias nacionales compuesta por la proporción que propongan entre pesos e imputación de dichos títulos.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de las ofertas recibidas, asignará el cupo mensual previsto a quienes hubieran ofrecido mayor proporción de pesos, hasta completar el cupo mensual establecido para la recepción de títulos.

Que ante la subsistencia de la emergencia económica y financiera que propiciara la sanción de las medidas antes referidas mediante el trámite del Decreto N° 1657/02, se mantienen las circunstancias de excepcionalidad que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dicta-do del presente Decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1657/02, el que quedará redactado como sigue: “ARTICULO 1° — Suspéndese el Régimen previsto por los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, por el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto”.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 1657/02, el que quedará redactado como sigue:

“ARTICULO 2° — Suspéndese por igual plazo la transferibilidad para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales, de los títulos públicos previstos en los Decretos referidos en el artículo 1° del presente Decreto”.

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 3° del Decreto N° 1657/02, el que quedará redactado como sigue:

“ARTICULO 3° — Dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días contados a partir de la fecha de publicación del presente la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA deberá informar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA las tenencias de títulos públicos comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 1657/02, registradas a la fecha de publicación del mismo”.

Art. 4° — Los tenedores de Certificados de Crédito Fiscal y Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva originados en la conversión autorizada por los Decretos Nros. 424/01, 1005/01 y 1226/01 que ya se encontraban registrados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1657/02, podrán volver al título original, según el régimen vigente.

Art. 5° — Dispónese un cupo mensual de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000), hasta la fecha de sanción de la Ley prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 1657/02, para la aplicación de la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de los cupones de intereses, vencidos o a vencer hasta la fecha de sanción de dicha Ley de “Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Encuesta + 4,95% 2001-2004” y “Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Badlar + 2,98% 2001-2004” emitidas en el marco del Decreto N° 424/01 y modificaciones, así como de los títulos previstos en los Decretos N° 1005/01 y 1226/01. El cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.

Art. 6° — A los fines de la utilización del cupo mensual previsto en el presente Decreto, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA dispondrá la realización de licitaciones mensuales, a las que podrán presentarse los tenedores de títulos que queden comprendidos en el artículo anterior, para realizar una oferta de cancelación de obligaciones tributarias nacionales compuesta por la proporción que propongan entre pesos e imputación de dichos títulos.

Art. 7° — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre la base de las ofertas recibidas, asignará el cupo mensual previsto a quienes hubieran ofrecido mayor proporción de pesos, hasta completar el cupo mensual establecido para la recepción de títulos.

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. —Alfredo N. Atanasof. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin. —Juan J. Alvarez. — José H. Jauna-rena. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Graciela Camaño.

Dr. Alberto O. Belén.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version